

INDICACIONES GEOGRÁFICAS REGLAMENTO MODELO

Versión del 3 de octubre de 2021

Descargo de responsabilidad: El contenido de este documento es responsabilidad exclusiva del autor y en ningún caso refleja necesariamente la opinión de la Unión Europea.

Base jurídica considerada para la ley modelo:

- Acuerdo sobre los ADPIC
- EPA (Agencia de Protección Ambiental)
- Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa
- Proyecto de Acuerdo Intra-CARIFORUM sobre IG
- Algunas disposiciones de los marcos jurídicos de las IG (países del CARIFORUM, UE, ASEAN y países africanos)

INDICACIONES GEOGRÁFICAS REGLAMENTO MODELO

REGLAMENTO DE LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS, AÑO

Autoridad: El presente Reglamento se elaboró el FECHA en el ministerio contemplado en el artículo 42 de la *Ley de Indicaciones Geográficas*.

Comienzo: FECHA

PARTE I: PRELIMINARES

1. Cita

El presente Reglamento podrá ser citado como *Reglamento de Indicaciones Geográficas*, FECHA.

2. Interpretación

En este Reglamento,
"tasa" se refiere a la tasa establecida en el Anexo XXXX;

"formulario" se refiere a los formularios que figuran en el Anexo XXXXX;

"Boletín Oficial" se refiere a cualquier otra publicación aprobada por el Director/Registrador a tal efecto.

3. Idioma de los documentos y traducción

Las solicitudes se redactarán en el idioma nacional oficial, y todo documento que forme parte de una solicitud o que se presente a la autoridad competente en virtud de la Ley o de este Reglamento, y que esté redactado en un idioma distinto del idioma nacional oficial, deberá ir acompañado de una traducción [certificada] en el idioma nacional oficial, considerada por el traductor, a su leal saber y entender, completa y fiel.

4. Firmas de sociedades, empresas y asociaciones

(1) Los documentos que vayan a ser firmados por una sociedad, o en nombre de una sociedad, deberán contener los nombres completos de todos los socios, y deberá ser firmado por

(a) todas las partes, o cualquier socio capacitado para firmar, siempre que declare que lo hace en nombre de la sociedad; o

(b) cualquier otra persona que demuestre a la autoridad competente que está autorizada a firmar el documento.

(2) Los documentos que vayan a ser firmados por una persona jurídica, o en nombre de una persona jurídica, deberán llevar la firma de un administrador o del secretario u otro funcionario principal de la persona jurídica, o de cualquier otra persona que demuestre a la autoridad competente que está autorizada a firmar el documento.

(3) Los documentos que vayan a ser firmados por una persona o una asociación, o en nombre de una persona o una asociación, podrán ser firmados por cualquier persona que demuestre a la autoridad competente que está debidamente autorizada.

5. Representación por abogado

(1) El nombramiento de un abogado se hará mediante un poder de representación, que deberá ser firmado por el solicitante o, si hay más de uno, por cada solicitante.

(2) El poder de representación que designa a un abogado puede presentarse junto con la solicitud o en el plazo de 2 meses a partir de la fecha de presentación. Si el nombramiento no se hace de este modo o con arreglo al artículo 15 (1) de la Ley y el párrafo (b), se considerará que no se ha realizado ningún trámite procesal por parte del agente, aparte de la presentación de la solicitud.

PARTE II: REGISTRO DE LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS

6. Solicitud de inscripción Formulario 1

(1) La solicitud de registro de una indicación geográfica se llevará a cabo a través del *formulario 1* y será firmada por el solicitante o por un agente autorizado.

(2) La solicitud deberá indicar el nombre, la dirección, la nacionalidad, la residencia y la situación jurídica del solicitante. Además, debe contener información en relación con la indicación geográfica, el nombre de la indicación geográfica, los productos a los que se refiere la indicación geográfica, la zona geográfica, el proceso de producción, la calidad, la reputación u otras características de los productos, la calidad, la reputación u otras características de los productos y la forma en que esa calidad, reputación u otras características (según el caso) son esencialmente atribuibles al lugar del que proceden los productos. Cuando la indicación geográfica cuyo registro se solicita se refiere a un país distinto del PAÍS, es necesario presentar un justificante de que la indicación geográfica tiene el reconocimiento o el registro de indicación geográfica en el país o países de origen y reúne las condiciones necesarias, en su caso, y la referencia al organismo de control y a las normas de etiquetado.

(3) A los efectos de este reglamento,

(a) "nombre" significa, en el caso de una persona física, el apellido y los nombres de esa persona y, en el caso de una persona jurídica, su designación oficial completa;

(b) "dirección": la dirección completa de una persona física o, en el caso de una persona jurídica, la dirección de su domicilio social;

(c) "nacionalidad" significa, en el caso de una persona física, el Estado del que es nacional y, en el caso de una persona jurídica, el Estado bajo cuyas leyes está constituida;

(d) "residencia": el Estado en el que una persona es residente

(e) "estatus legal" significa, en el caso de las organizaciones o la autoridad competente, el tipo de estatus por el que la organización o la autoridad está registrada o reconocida.

(4) Toda solicitud presentada de conformidad con esta norma, deberá estar firmada por el solicitante o por su agente debidamente autorizado.

7. Retirada de la solicitud

(1) Una solicitud puede ser retirada mediante una declaración escrita presentada a la autoridad competente y firmada por cada solicitante o por un agente autorizado.

(2) La tasa de solicitud no se reembolsará si se retira la solicitud.

8. Aplicación de marcado

(1) En el momento de la recepción, la autoridad competente marcará en cada uno de los documentos que componen la solicitud, la fecha real de recepción y el número de solicitud

consistente en (véanse las formas de otorgar números) y, si se reciben en distintas fechas correcciones u otros documentos presentados con posterioridad, el director/registrador marcará también la fecha real de recepción en el lugar correspondiente de la solicitud de registro de la indicación geográfica.

(2) El número de solicitud asignado en virtud del apartado (1) se citará en todas las comunicaciones posteriores relativas a la solicitud.

9. Objeción o aceptación condicional de la solicitud

(1) Cuando, tras el examen realizado de conformidad con el artículo 16 de la Ley, la autoridad competente se oponga a la solicitud de registro de una indicación geográfica, notificará al solicitante por escrito sus objeciones con todos los datos pertinentes y le invitará a modificar la solicitud, presentar sus observaciones por escrito o solicitar una audiencia en un plazo de 2 meses a partir de la fecha de la notificación. Si el solicitante no responde a la invitación en el plazo establecido se considerará que ha retirado su solicitud.

(2) Cuando, tras el examen de conformidad con el artículo 16 de la Ley, la autoridad competente decida aceptar la solicitud con enmiendas, modificaciones, condiciones o limitaciones, la decisión se comunicará al solicitante por escrito.

(3) Cuando el solicitante se oponga a las enmiendas, modificaciones, condiciones o limitaciones mencionadas en el apartado (2), deberá, en el plazo de 2 meses a partir de la fecha de la comunicación, solicitar una audiencia por escrito o presentar sus observaciones por escrito.

(4) Cuando el solicitante no se oponga a las enmiendas, modificaciones, condiciones o limitaciones mencionadas en el apartado (2) deberá notificarlo por escrito a la autoridad competente y modificar su solicitud en consecuencia.

(5) Si el solicitante no responde en el plazo establecido se considerará que ha retirado su solicitud.

(6) Una vez recibida la solicitud de audiencia, la autoridad competente notificará por escrito al solicitante, con un plazo mínimo de dos meses de antelación, la fecha y la hora en que se llevará a cabo la audiencia.

(7) A petición razonable del solicitante, el registrador podrá conceder una prórroga para que el solicitante pueda presentar sus observaciones.

10. Denegación de la solicitud o aceptación condicional con objeción del solicitante

(1) Cuando, tras una audiencia o tras el examen de las enmiendas u observaciones del solicitante por escrito, la autoridad competente deniegue la solicitud o la acepte sujeta a una

serie de enmiendas, modificaciones, condiciones o limitaciones con la objeción del solicitante, la decisión se comunicará al solicitante por escrito.

(2) El solicitante podrá, en el plazo de un mes a partir de la fecha de la comunicación mencionada en el apartado anterior, pedir a la autoridad competente que exponga por escrito los motivos de su decisión y el material utilizado para llegar a ella.

11. Aceptación de la solicitud

(1) Cuando la autoridad competente acepte la solicitud incondicionalmente, o la acepte con alguna condición o limitación que no cuente con la objeción del solicitante, lo notificará al solicitante y le pedirá el pago de la tasa de publicación en el plazo de un mes a partir de la fecha de la notificación.

(2) Cuando la tasa de publicación mencionada en el apartado (1) se pague dentro del plazo establecido, la autoridad competente procederá a publicar la solicitud, que debe incluir

- (a) la indicación geográfica cuyo registro se solicita;
- (b) el nombre, la dirección y la nacionalidad de la persona física o jurídica que presenta la solicitud, así como la calidad en la que solicita el registro;
- (c) el nombre y la dirección de cualquier agente;
- (d) el domicilio a efectos de notificación si no se ha designado un agente de conformidad con el artículo 16 de la Ley y la norma 5;
- (e) la delimitación de la zona geográfica a la que se aplica la indicación geográfica;
- (f) los productos para los que se utiliza la indicación geográfica;
- (g) la calidad, la reputación u otra característica de los productos para los que se utiliza la indicación geográfica, así como las condiciones en las que se puede utilizar la indicación;
- (h) la fecha de presentación y el número de la solicitud;
- (i) el pliego de condiciones de la indicación geográfica.

(3) Si la tasa de publicación mencionada en el apartado (1) no se paga en el plazo previsto, la autoridad competente deberá recordárselo al solicitante por escrito una vez. Si el solicitante no paga la tasa de publicación en el plazo de un mes a partir de la fecha de la carta del registrador, la solicitud se considerará retirada.

12. Objeción o aceptación condicional de la solicitud; audiencia

(1) Una notificación de **objeción/oposición** en virtud del artículo 17(1) de la Ley se presentará en el **formulario XXX** en un plazo de 3 meses a partir de la fecha de la publicación a la que se refiere la norma 11(2) e irá acompañada de la tasa especificada y de cualquier prueba justificativa.

(2) La contradecларación a la que se refieren los artículos 17(4) y 17(5) de la Ley

- (a) estará sujeta al pago de la tasa especificada;

(b) se dará en un plazo de 3 meses a partir de la fecha de envío de la notificación de **objeción/oposición** al solicitante;

(c) se hará por escrito, indicando los motivos establecidos en el artículo 17(2) en los que se basa el solicitante;

(d) deberá ir acompañada de documentos justificativos.

(3) La solicitud de audiencia en virtud del artículo 17(5) de la Ley se presentará por escrito a la autoridad competente en cualquier momento con posterioridad a la presentación del escrito de **objeción/oposición**, siempre que no supere el plazo de un mes tras la expiración del plazo establecido para la presentación de la contradecларación.

(4) La autoridad competente notificará por escrito a las partes, con un plazo mínimo de un mes de antelación, la fecha fijada para la audiencia y cada parte deberá, dentro de ese plazo, pagar la tasa especificada para la audiencia.

(5) Cuando el **objedor/opositor** o el solicitante no residan o ejerzan su actividad en el PAÍS, la autoridad competente podrá exigir que se preste una garantía para las costas del procedimiento de **objeción/oposición** por el importe que la autoridad competente considere oportuno.

(6) Cuando la autoridad competente decida registrar la indicación geográfica en virtud del artículo 18(1) de la Ley, se notificará por escrito a los objetores y solicitantes, indicando los motivos de la decisión y, en el caso del solicitante, pidiéndole el pago de la tasa de registro según lo establecido en el artículo 11(3).

(7) Cuando la autoridad competente decida denegar el registro de la indicación geográfica en virtud del artículo 18(3) de la Ley, se notificará por escrito al **objedor/oponente** y al solicitante, indicando los motivos de su decisión.

13. Registro de la indicación geográfica

(1) Una vez pagada la tasa de registro dentro del período establecido en la norma 11(3), la autoridad competente registrará la indicación geográfica con arreglo a esta norma y la sección 18 de la Ley.

(2) El registro de la indicación geográfica deberá incluir

(a) la indicación geográfica registrada;

(b) la delimitación de la zona geográfica a la que se aplica la indicación geográfica;

(c) el nombre y la dirección de la persona física o jurídica a cuyo nombre se registra la indicación;

(d) el nombre y la dirección de los agentes si los hubiera;

(e) la dirección de notificación si no se ha designado un agente de acuerdo con xxxx;

(f) los productos para los que se utiliza la indicación geográfica;

(g) la calidad, la reputación u otra característica de los productos para los que se utiliza la indicación geográfica y las condiciones en las que se puede utilizar la indicación;

(h) la fecha de presentación y el número de la solicitud, así como la fecha de registro;

- (i) en caso de indicación geográfica extranjera, el país de origen;
- (j) el pliego de condiciones de la indicación geográfica.

(3) La publicación de la referencia al registro de una indicación geográfica deberá contener los datos especificados en el apartado (2).

(4) El certificado de registro de la indicación geográfica se expedirá en *el formulario xxxxx*.

14. Cancelación o rectificación/modificación del registro de una indicación geográfica

(1) La publicación mencionada en el artículo 25 de la Ley deberá

- (a) identificar la indicación geográfica mediante la indicación de los datos mencionados en el apartado 2 del artículo 13 en caso de registro de una indicación geográfica;
- (b) identificar a la persona o a la autoridad que ha solicitado la cancelación o la rectificación/modificación del registro de la indicación geográfica, indicando el nombre y la dirección de la persona o de la autoridad, así como del representante o del agente;
- (c) establecer el plazo en el que las personas con derecho a utilizar la indicación geográfica en virtud del artículo 30 de la Ley pueden solicitar su adhesión al procedimiento.

(2) El plazo que debe especificar el tribunal en virtud del artículo 21 de la Ley no será inferior a un mes a partir de la fecha de la notificación o de la publicación, según proceda.

(3) Si el tribunal notifica a la autoridad competente, en virtud del artículo 21(3) de la Ley, la decisión de cancelar o rectificar/modificar el registro de la indicación geográfica, la autoridad competente cancelará el registro o lo rectificará/modificará de acuerdo con la decisión del tribunal y en la forma establecida, según proceda.

(4) En virtud del artículo 21(4) de la Ley, la publicación de la referencia a la cancelación o rectificación/modificación del registro de una indicación geográfica deberá

- (a) identificar la indicación geográfica mediante las indicaciones mencionadas en el apartado 2 del artículo 13;
- (b) indicar que el registro de la indicación geográfica ha sido cancelado o rectificado/modificado, según el caso, y, si ha sido rectificado, especificar la forma en que se ha rectificado el registro;
- (c) *citar* la decisión del tribunal, si la hay, por la que se ha cancelado o rectificado/modificado el registro de la indicación geográfica.

15. Publicación

Los datos de las indicaciones geográficas y otros procedimientos en virtud de la Ley y cualquier otra información que deba publicarse en virtud de la Ley o del presente Reglamento se publicarán, de conformidad con las instrucciones de la autoridad competente, en el *Boletín oficial/el diario de la propiedad intelectual/en un periódico de publicación diaria*.

16. Renovación de la protección (si está integrada en la Ley)

La solicitud de renovación de la indicación geográfica deberá presentarse en el período de seis meses anterior a la expiración del registro. En este plazo también se abonará la tasa básica de renovación y, en su caso, una o varias tasas por cada clase de productos o servicios que exceda a la primera. En su defecto, podrá presentarse la solicitud y abonarse las tasas en un nuevo plazo de seis meses a partir de la expiración del registro, siempre que se abone en ese nuevo plazo una tasa adicional por el retraso del pago de la tasa de renovación o de la presentación de la solicitud de renovación.

Transferencia de la propiedad/el uso de la IG (si está incorporada a la Ley)

La solicitud de cesión de la titularidad/utilización de una indicación geográfica, según el artículo XXXX de la Ley, se realizará mediante el *formulario XXXX* y estará sujeta al pago de la tasa establecida.

PARTE III: DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE LAS MARCAS

17. Denegación o invalidación del registro de una marca engañosa, formulario

(1) La solicitud de denegación o de invalidación del registro de una marca engañosa, en virtud del artículo 36 de la Ley, se presentará mediante el *formulario XXXX*, estará sujeta al pago de la tasa establecida y para ello se aplicará el procedimiento establecido en la norma 12 con los cambios que sean necesarios.

(2) Cuando la autoridad competente decida por iniciativa propia denegar o invalidar el registro de una marca con arreglo al artículo 36 de la Ley, lo notificará por escrito al titular registrado de la marca, indicando los motivos de la decisión y concediendo un plazo mínimo de uno o dos meses para presentar una contrademanda y solicitar una audiencia.

(3) Cuando se solicite una audiencia, la autoridad competente notificará por escrito al titular registrado de la marca la fecha fijada para la misma con un plazo mínimo de un mes de antelación y el titular registrado deberá abonar en ese plazo la tasa prevista para la audiencia.

(4) La autoridad competente notificará por escrito la decisión final al titular registrado en virtud del apartado (3) y deberá indicar los motivos de la misma.

18. Denegación o invalidación de una marca que entra en conflicto con indicaciones geográficas, formulario

(1) La solicitud de denegación o de invalidación del registro de una marca que entra en conflicto con una indicación geográfica, según el artículo 35(3) de la Ley, se presentará utilizando *el formulario xxxx* y estará sujeta al pago de la tasa establecida, para lo cual se aplicará el procedimiento establecido en el reglamento 12 con los cambios que sean necesarios.

(2) Cuando la autoridad competente decida por iniciativa propia denegar o invalidar el registro de una marca de conformidad con el artículo 35 de la Ley, lo notificará por escrito al titular registrado de la marca, indicando los motivos de la decisión y concediendo un plazo mínimo de uno o dos meses para presentar una contrademanda y solicitar una audiencia.

(3) Cuando se solicite una audiencia, la autoridad competente notificará por escrito al titular registrado de una marca la fecha fijada para la misma con un plazo mínimo de un mes de antelación y el titular registrado deberá abonar en ese plazo la tasa prevista para la audiencia.

(4) La autoridad competente notificará por escrito al titular registrado de la marca la decisión final y deberá indicar los motivos de la misma.

19. Publicación de la nulidad del registro de la marca

(1) La autoridad competente registrará y publicará una referencia a la invalidación del registro de una marca en virtud de los artículos 35 o 36 de la Ley.

(2) La publicación de la referencia a la invalidación del registro de la marca en virtud del artículo 35 o 36 de la Ley deberá incluir

- (a) la representación de la marca;
- (b) el número de registro de la marca;
- (c) el nombre y la dirección del titular registrado;
- (d) la fecha de registro;
- (e) la lista de productos y servicios para los que se ha registrado la marca, con indicación de la clase o clases correspondientes de la Clasificación Internacional; y
- (f) una indicación de los motivos por los que se ha invalidado el registro de la marca.

PARTE IV: GENERALIDADES

20. Dirección para el servicio

(1) Se debe entregar a la autoridad competente:

(a) una dirección por cada solicitante de registro de una indicación geográfica para las notificaciones en *el PAÍS* a efectos de su solicitud;

(b) un domicilio en *el PAÍS* por toda persona interesada en cualquier procedimiento al que se refiera este Reglamento, incluido el solicitante o el propietario/titular de una indicación geográfica.

La dirección así facilitada, u otra dirección en el **PAÍS** en lugar de ésta, se considerará, a efectos de la solicitud o del procedimiento, la dirección de dicho solicitante o de dicha persona, según proceda.

(2) Cuando se haya designado un agente de conformidad con el artículo 15 de la Ley y la norma 5, la dirección del agente se considerará, a todos los efectos relacionados con la Ley y el presente Reglamento, la dirección a la que se transmitirán las comunicaciones a la persona que designó al agente.

21. Inspección del registro

La consulta del registro estará sujeta al pago de la tasa establecida y las solicitudes de copias certificadas de extractos del registro o de copias de documentos se dirigirán a la autoridad competente por escrito y estarán sujetas al pago de la tasa establecida.

22. Inscripciones de cambios en el registro

La autoridad competente obligará a inscribir en el registro la información indicada en el apartado 2 del artículo 13 referente a cada indicación geográfica, así como cualquier cambio que haya respecto a dicha información, en particular, los cambios de nombre, dirección o domicilio indicados.

23. Corrección de errores

Corrección de errores a la que se refiere el artículo 22 de la Ley

- (a) puede ser efectuada por el director/registrador, ya sea a partir de la recepción de una solicitud por escrito y en los términos que considere oportunos, o por iniciativa propia;
- (b) se comunicará por escrito a todas las personas interesadas;
- (c) el director/registrador la publicará, cuando proceda, en el **boletín oficial/diario IP/periódico**.

24. Audiencia

(1) Antes de decidir en contra de cualquier persona haciendo uso de la facultad discrecional que le otorga la Ley o el presente Reglamento, la autoridad competente notificará a dicha persona por escrito la oportunidad de ser oída al respecto y establecerá un plazo mínimo de un mes para presentar una solicitud de audiencia.

(2) La solicitud de audiencia se hará por escrito y estará sujeta al pago de la tasa establecida.

(3) Una vez recibida la solicitud de audiencia, la autoridad competente notificará por escrito a la persona solicitante y a cualquier otra persona interesada la fecha y la hora de la audiencia con un plazo mínimo de un mes de antelación.

(4) Después de oír a las partes que así lo hayan solicitado, la autoridad competente tomará una decisión al respecto y la notificará a todas las partes. Si alguna de las partes lo solicita, deberá informar de los motivos de su decisión.

25. Indicaciones para la presentación de documentos

En cualquier etapa de los procedimientos ante la autoridad competente, ésta podrá exigir la presentación de documentos, información o justificantes que considere oportunos en el plazo que tenga a bien establecer.

26. Exención otorgada por la autoridad competente

Cuando, en virtud del presente Reglamento, se solicite a una persona alguna actuación o la presentación o el registro de documentos o justificantes y se demuestre, con la aprobación de la autoridad competente, que dicha persona no está en condiciones, por motivos razonables, de realizar dicha actuación ni de presentar o registrar documentos o justificantes, la autoridad competente podrá, previa presentación de un justificante y en las condiciones que considere oportunas, eximir de la actuación o presentación de documentos o justificantes a la persona interesada.

27. Justificantes

(1) En virtud del presente Reglamento, los justificantes se pueden presentar mediante una declaración estatutaria o una declaración jurada.

(2) En casos particulares, la autoridad competente podrá, si lo considera oportuno, tomar pruebas orales además de los justificantes mencionados en el párrafo (1), o *en lugar* de dichos justificantes, y permitirá que cualquier testigo sea interrogado sobre la declaración jurada o la declaración estatutaria.

28. Indicaciones administrativas

Cuando la Ley o el presente Reglamento no contemplen ninguna disposición respecto a todo asunto que surja en la administración de la Ley, la autoridad competente podrá dar las indicaciones que considere necesarias según las circunstancias.

29. Consultas en la oficina

La autoridad competente admite las consultas que se realicen en la oficina, pero no está obligada a proporcionar al solicitante o a cualquier otra persona información que requiera

una búsqueda en los registros públicos de la oficina, ni a asesorar sobre cuestiones relativas a la interpretación de la Ley o del presente Reglamento ni sobre cualquier otra cuestión de derecho.

30. Anexo a los formularios

(1) Cuando la información que deba figurar en un formulario de la autoridad competente sea demasiado extensa para ser expuesta en el espacio previsto, la persona que cumplimente el formulario podrá, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado (2), incorporar dicha información al formulario escribiendo en el espacio previsto la siguiente frase: "El anexo se incorpora a este formulario" y adjuntando la información al formulario a modo de anexo.

(2) Se requiere un anexo separado por cada elemento incorporado al formulario tal como se indica en el apartado (1).

31. Tasas

Las tasas establecidas en el Programa XXXX deben abonarse con arreglo a los asuntos a los que se refieren.

PARTE V: TABLERO DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS (OPCIONAL)

32. Creación de la junta de IG

(1) El Ministerio de XXXX establece una junta de IG con el objetivo principal de examinar las solicitudes de indicaciones geográficas, promover el sistema de indicaciones geográficas en el PAÍS OPCIÓN y tramitar todo recurso contra el registro de una indicación geográfica.

(2) La junta de IG se sitúa dentro del XXXX y está reconocida como autoridad competente en materia de indicaciones geográficas por el artículo 3 de la Ley.

(3) Las decisiones de la junta de IG son vinculantes para la decisión final de la autoridad competente.

33. Competencias y obligaciones de la junta de IG

La junta de indicaciones geográficas tendrá las siguientes competencias y obligaciones:

- estudiar y promover los productos que puedan ser registrados y protegidos por la Indicación Geográfica del PAÍS,
- considerar y decidir cualquier recurso contra una decisión de la autoridad competente en virtud de la Ley y los reglamentos,
- proponer u ordenar la rectificación/modificación o la cancelación de una indicación geográfica registrada por encima de la decisión de la autoridad competente,

- asesorar y hacer recomendaciones sobre indicaciones geográficas a la autoridad competente,
- considerar y designar expertos de los sectores pertinentes,
- cumplir las indicaciones sobre indicaciones geográficas que reciba la

34. Composición de la junta administrativa de IG

(1) La junta de IG estará compuesta por un mínimo de 5 miembros.

(2) La composición de la junta de indicaciones geográficas podrá estar formada por: (elegir y adaptar según corresponda)

- La autoridad competente de la Oficina de Propiedad Intelectual en calidad de miembro y presidente de la secretaría de la junta de IG.
- un alto funcionario del Ministerio de XXXX encargado de la Propiedad Intelectual o su representante, en calidad de presidente de la junta.
- Representantes del Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca, en calidad de miembros.
- Representantes del Ministerio de Minas y Energía, en calidad de miembros.
- Representantes del Ministerio de Industria y Artesanía.
- Representantes del Ministerio de Derecho/Asuntos Jurídicos.
- Representantes de autoridades o instituciones encargadas de inspeccionar y/o controlar la calidad de las mercancías.
- Personas cualificadas de organizaciones o agencias relacionadas con la protección de los consumidores.
- Representantes del sector privado.
- Otro(s) experto(s) cualificado(s).

(3) Los miembros de la junta de IG son nombrados por el XXXX, a partir de una lista de representantes, propuestos por el ministerio, las autoridades, las instituciones, las organizaciones o los organismos interesados. El XXXX emitirá una carta en la que se declara la misión para los miembros de la junta de IG.

(4) Cada ministerio, autoridad, institución, organización u organismo interesado nombrará al menos a dos representantes para que participen en las actividades de la junta de IG.

35. Duración del nombramiento

(1) Los miembros de la junta de indicaciones geográficas a que se refiere el artículo 34 serán nombrados y destituidos por el XXXX por un período de tres años. Un diputado que se retire podrá volver a ser nombrado.

(2) Aparte de la jubilación por expiración de su mandato, los miembros de la junta directiva de IG que sean personas cualificadas dejarán sus cargos por los siguientes motivos

(a) Muerte

- (b) Renuncia del miembro en cuestión notificada por carta certificada
- (c) Renuncia a petición de XXXX
- (d) Ser incompetente o casi incompetente
- (e) Exclusión dictada por el XXXX por razones graves: al miembro afectado se le habrá pedido previamente por correo, si es necesario por correo certificado, a dar explicaciones a la junta de IG.

(3) Si se nombra a un miembro de la junta de administración que esté cualificado para sustituir a un miembro de la junta que deja su cargo antes de la expiración de su mandato, o si se nombra a un miembro adicional de la junta que esté cualificado mientras los miembros de la junta nombrados anteriormente siguen ocupando sus cargos, dicha persona nombrada ocupará el cargo por un período igual al mandato restante del miembro de la junta nombrado con anterioridad.

36. Nombramiento de expertos

En la ejecución de sus obligaciones y funciones, tal como se menciona en el artículo 33, la junta de indicaciones geográficas puede estar asistida por uno o varios expertos. En estas circunstancias, el presidente de la junta de IG podrá nombrar a uno o varios expertos a propuesta de sus organizaciones afines para que participen, en calidad de asesores, en los trabajos de la junta de IG.

37. Subcomités

(1) La junta de indicaciones geográficas está facultada para nombrar subcomités a fin de considerar o llevar a cabo cualquier tarea específica asignada por la junta.

(2) Los subcomités se componen de miembros de la junta de IG y de otro/s experto/s pertinente/s que pueda/n ayudar a realizar la tarea encomendada por la junta de IG.

(3) La junta de IG está facultada para poner fin a los subcomités una vez que se haya realizado la tarea.

38. Secretaría de la junta de IG

(1) La autoridad competente será designada presidente de la secretaría de la junta de IG.

(2) La oficina de la secretaría de la junta de IG se encuentra en la Oficina de Propiedad Intelectual. Si es necesario, el presidente de la secretaría de la junta de IG asignará a cualquier funcionario de la Oficina de la Propiedad Intelectual un cargo de asistente.

(3) Los miembros de la junta de IG podrán, si es necesario, ayudar a la secretaría en la realización de sus tareas.

39. Funciones de la secretaría

(1) La secretaría de la junta de IG se encargará de ejecutar las tareas administrativas de la junta, como el envío de invitaciones, la redacción de las actas de las distintas reuniones de la junta de IG y, en general, todos los escritos relativos al funcionamiento de la junta, excepto los relacionados con la contabilidad.

(2) La secretaría también es responsable del desarrollo de la junta de IG y participará en las reuniones, tomará decisiones operativas y supervisará la política de comunicación.

40. Reuniones de la junta directiva de IG

(1) Los miembros de la junta directiva de IG y los subcomités se reunirán a invitación del presidente de la junta con la frecuencia que requieran sus funciones, definidas en la sección 33.

(2) La reunión puede ser convocada por cualquier medio, con un mínimo de 07 días de antelación.

(3) El orden del día lo define el presidente de la junta.

(4) La secretaría de la junta de IG conservará las actas de las reuniones de la junta. Las actas se redactan sin espacios en blanco ni tachaduras y son firmadas por el presidente de la junta directiva y otro miembro. Se transcriben en orden cronológico.

41. Normas de quórum

(1) Los miembros de la junta directiva de IG asistirán a la reunión personalmente/virtualmente tras la invitación del presidente de la junta.

(2) Si un miembro no puede asistir a la reunión, puede ser representado por un colega de la misma institución que haya sido designado por la institución, tal como se indica en la sección 34.

(3) Para que la reunión se celebre, el quórum deberá ser superior a la mitad del número total de miembros de la junta directiva de IG.

(4) En caso de ausencia o incapacidad del presidente de la junta directiva, los miembros presentes designarán a un miembro de la junta directiva para presidir la reunión.

42. Decisiones de la junta de IG

(1) Las decisiones de las reuniones de la junta de IG se adoptarán con el cincuenta por ciento más un voto (50+1). Cada miembro de la junta tendrá un voto. En caso de empate, el voto del presidente de la junta será dominante.

(2) Las disposiciones establecidas en el apartado (1) se aplicarán a las reuniones de los subcomités con los cambios que sean necesarios.

43. Normas internas

La junta de IG podrá, en su caso, elaborar y adoptar normas internas que aclaren su funcionamiento.

PARTE VI: LOGOTIPO NACIONAL PARA LA INDICACIÓN GEOGRÁFICA

44. Creación del logotipo nacional

(1) Como se menciona en el artículo 27 de la Ley, se establece un logotipo nacional para etiquetar las indicaciones geográficas protegidas. Este logotipo nacional será administrado por el XXXX.

(2) El logotipo de la indicación geográfica del País se ilustra a continuación:



(3) El logotipo está compuesto por las palabras "Indicación geográfica protegida", escritas en el IDIOMA OFICIAL.

45. Condición para utilizar el logotipo nacional

(1) Las indicaciones geográficas protegidas y el logotipo nacional pueden ser utilizados por cualquier productor u operador que produzca y/o comercialice un producto que se ajuste a las especificaciones correspondientes.

(2) Cuando una persona desee utilizar el logotipo de la indicación geográfica nacional como se menciona en el párrafo (1) y en el artículo 45 del Reglamento, deberá solicitarlo a través de la

Asociación de Indicaciones Geográficas o directamente a la Oficina de Propiedad Intelectual y recibir previamente el permiso de la autoridad competente.

(OPCIÓN) La Oficina de Propiedad Intelectual está facultada para conceder la autorización de uso del logotipo nacional.

(3) Si los productos originarios del PAÍS se comercializan con una indicación geográfica protegida registrada de acuerdo con los procedimientos establecidos en el presente Reglamento, el logotipo nacional asociado a la misma deberá figurar en el etiquetado. Además, el nombre registrado del producto debe aparecer en el mismo campo de visión. Las indicaciones "indicación geográfica *protegida*" o las abreviaturas correspondientes o "IGP" pueden aparecer en el etiquetado.

(4) Si los productos originarios de terceros países se comercializan con una denominación inscrita en el registro, las indicaciones mencionadas en el apartado 2 o el logotipo nacional asociado a ellas podrán figurar en el etiquetado.

46. Usuario del logotipo nacional

(1) Las personas que tengan derecho a utilizar el logotipo de la indicación geográfica nacional deben tener las siguientes cualificaciones:

a) Usuarios directos de IG

- ser el propietario de la indicación geográfica/titular de los derechos
- ser productor o miembro de la asociación de la indicación geográfica;
- cumplir con el pliego de condiciones de la indicación geográfica.

b) Usuarios indirectos de IG

- ser minorista, comerciante o cualquier persona que comercialice y promocioe el producto.

(2) Permiso para utilizar el logotipo nacional:

- OPCIÓN 1: está sujeta a tasas
- OPCIÓN 2: no está sujeta a tasas.

(3) Los usuarios tienen derecho a crear sus propias pegatinas, etiquetas o envases con el logotipo nacional de acuerdo con las especificaciones proporcionadas por la Oficina de Propiedad Intelectual.

47. Control del logotipo nacional

(1) La Oficina de Propiedad Intelectual/Registro gestionará y actualizará una lista de personas autorizadas a utilizar el logotipo de la indicación geográfica nacional. La lista de las personas autorizadas estará disponible para su consulta en la Oficina de Propiedad Intelectual / Registro a petición de toda persona interesada / o accesible en el sitio web de la Oficina de Propiedad Intelectual.

(2) En caso de que la Oficina/Registro de la Propiedad Intelectual compruebe posteriormente que la persona autorizada a utilizar el logotipo de la indicación geográfica nacional no cumple las disposiciones establecidas, la Oficina/Registro de la Propiedad Intelectual puede solicitar a dicha persona autorizada que acuda a proporcionar información, documentos u otros elementos necesarios para contribuir a sus deliberaciones. La Oficina/Registro de la Propiedad Intelectual está facultada para adoptar medidas administrativas y sanciones en caso de infracciones del logotipo nacional.

(3) El derecho a utilizar el logotipo de la indicación geográfica nacional se revocará en las siguientes circunstancias:

a) Cuando la persona autorizada utilice el logotipo nacional de forma distinta a la establecida en el presente artículo, la Oficina de Propiedad Intelectual/Registro puede revocar la autorización de uso del logotipo de la indicación geográfica nacional y dicha persona autorizada deberá dejar de utilizar el logotipo.

b) Cuando el registro de una indicación geográfica según el artículo 20 de la Ley haya sido invalidado o cancelado se considerará que el permiso para utilizar el logotipo de la indicación geográfica nacional también ha sido invalidado o cancelado.

(4) Cuando se invalida o cancela el derecho de uso del logotipo de la indicación geográfica nacional, la persona autorizada deberá devolver el documento de autorización a la Oficina de Propiedad Intelectual en un plazo de 30 días a partir de la notificación por escrito de dicha decisión.

48. Duración de la autorización

La autorización para utilizar el logotipo de la indicación geográfica nacional dura mientras la persona autorizada respete las normas de la indicación geográfica en cuestión.

PARTE VII: VARIOS

49 Lista de indicaciones geográficas

La autoridad competente publicará de vez en cuando una lista de las indicaciones geográficas registradas de conformidad con la Ley en el Boletín oficial/Diario de propiedad intelectual/periódico publicado diariamente.